

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla.— Páginas 843 y 844.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo la reclamación formulada por D. Esteban Galbis y Ferre, aspirante de primera clase con destino en la Aduana de Tarragona, respecto del número que ocupa en el escalafón respectivo.— Páginas 844 y 845.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Oficiales segundos del Cuerpo facultativo de Estadística que se mencionan, figuren en la escala de su clase por el orden que se publica.— Página 845.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disposiciones dictadas por los

Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña para la ejecución de las medidas de represalia comunicadas en la Nota idéntica de sus respectivos Embajadores de 1.º del actual.—Página 845.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 846.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 847.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 847.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universi-

dad Central á D. Leonardo de la Peña y Díaz.—Página 850.

Idem Auxiliar administrativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos á D. Antolín López Bacho.—Página 850.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Priego la subvención que se indica para la construcción de las obras del camino vecinal de Priego al Castellar por los Gallombases.—Página 850.

Aprobando el proyecto de camino vecinal de Olrega á la carretera de Taracena á Francia (Soria).—Página 850.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Oriedo).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 13 y 14.

SALA DE LO CRIMINAL.—Apéndice al segundo semestre de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Enero de 1907, don José Arroyo Rodríguez, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio ejecutivo contra el Ayuntamiento de Jumilla, para hacer efectivo el pago del primer plazo, importante 23.000 pesetas, de una obligación contraída por la expresada Corporación

municipal en escritura pública otorgada en 10 de Octubre de 1905, que en junto ascendía á la cantidad de 68.000 pesetas.

Que habiendo acordado el Juez despachar mandamiento de ejecución por el importe del expresado primer plazo, intereses legales y costas, y estando celebrándose el juicio, el demandante solicitó que se ampliara la ejecución por la cantidad de 23.000 pesetas, importe del segundo plazo, entonces ya vencido, de la obligación motivo de los autos.

Que ampliada la ejecución en la forma pedida, y en su consecuencia también el embargo, el Juzgado dictó sentencia declarando nulas y sin ningún valor ni efecto las diligencias practicadas en el juicio.

Que apelado este fallo, la Sala de lo Civil dictó otro, en 27 de Marzo de 1908, revocando la sentencia apelada, mandando, en su lugar, seguir adelante la ejecución entablada por los dos plazos vencidos é intereses correspondientes, condenando al Ayuntamiento de Jumilla al pago de todas las costas del pleito.

Que devueltos los autos al Juzgado, y sin que aparezca que se practicaron otras diligencias de importancia en ellos, se unió á los mismos una certificación expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Albacete, del auto por ella dictado en 28 de Julio de 1913, en cuyos Resultandos se hace constar:

Que el demandante D. José Arroyo presentó después otra demanda ejecutiva en súplica de que la ejecución se ampliara por la cantidad de pesetas 22.000, importe del tercero y último plazo vencido de la obligación;

Que substanciada esta nueva demanda, dictó el Juzgado sentencia, de la que apeló el Ayuntamiento, remitiéndose, en su virtud, los autos á la Audiencia;

Que estando tramitándose la apelación, el Gobernador de Murcia requirió de inhibición á la Sala, y

Que substanciada la competencia, fué resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 10 de Julio de 1913, en el cual se limita la decisión al tercer plazo

de la obligación de que se trata, por referirse á él únicamente el oficio de requerimiento.

En los Considerandos del referido auto se expresa que refiriéndose la decisión de la competencia al conocimiento de lo que respecta al tercer plazo de la obligación, es lógica consecuencia que los Tribunales ordinarios han de seguir entendiendo de lo relativo á los dos primeros plazos, por lo cual, y para que pueda tener efecto lo resuelto en aquella Soberana disposición, se acordó dividir las actuaciones practicadas, remitiendo á cada Autoridad las que después de la Real decisión le son peculiares.

Que desglosadas, por consiguiente, de los autos, y remitidas al Gobierno Civil de Murcia cuantas diligencias se practicaron con motivo de la segunda demanda interpuesta por D. José Arroyo, y, por lo tanto, con ellas todas las relacionadas con el incidente de competencia resuelto por el Real decreto de 10 de Julio de 1913, el demandante, en escrito del mismo mes y año, instó que se continuara la ejecución, por lo que se refiere á los dos primeros plazos de la obligación, para que la sentencia recaída con respecto á ellos, en la segunda instancia, se llevara á efecto, solicitando además que por ser insuficiente lo embargo para cubrir el importe de aquellos plazos, se acordara en aseguramiento de los mismos ampliar el embargo en la forma que en su escrito propone.

Que acordada por el Juzgado dicha ampliación para garantizar la obligación del primero y segundo plazo, pedida reposición de la providencia en que tal se acordó, y denegado el recurso, se interpuso apelación por el Ayuntamiento de Jumilla, de la cual desistió en escrito de 5 de Enero de 1914.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en la cuestión planteada, por entender que el conocimiento de ella se halla atribuido á la Administración, según se consigna en el Real decreto de 10 de Julio de 1913. Se transcribe en dicho oficio el informe de la Comisión provincial, en el cual, como fundamento para aconsejar la inhibitoria, se alega que se está en el caso de reproducir las consideraciones legales de los dictámenes que la Corporación informante emitió, favorables á la cuestión de competencia resuelta por Real decreto de 10 de Julio último, pues de todos ellos procede hacer aplicación al presente, toda vez que se trata del mismo asunto, con mayor motivo cuando en la expresada resolución se niega el carácter de prenda á la estipulación hecha por escritura de 10 de Octubre de 1905, lo cual no permite hacer efectiva la deuda reclamada por un procedimiento como el de que

se trata, conforme á lo que dispone el artículo 143 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado accedió á la inhibición propuesta, pero apelada esta resolución, la Audiencia de Albacete, después de tramitar el recurso la revocó, declarando en su lugar que procedía mantener la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que discutida y resuelta en el juicio ejecutivo la cuestión relativa á la validez ó nulidad y alcance del título que sirvió de fundamento á la ejecución, no cabe ya volver á tratar dichos puntos, á no ser en el juicio ordinario correspondiente, por lo cual el Juzgado de Yecla no debió acceder al requerimiento que se le hizo;

Que la fecha en que se promovió la competencia, posterior en muchos años á la en que se dictó por la Audiencia la sentencia que puso término al juicio ejecutivo, hace imposible que legalmente pueda accederse al requerimiento toda vez que el artículo 3.º del Real decreto de 1887 excluye de un modo absoluto el que puedan iniciarse estas cuestiones en asuntos fenecidos por sentencia firme, doctrina aplicada por la jurisprudencia desde la publicación del mencionado Real decreto á las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos y en los interdictos; y

Que de no interpretarse en tal forma aquel precepto, resultaría el absurdo de que, tanto en los juicios ejecutivos como en los interdictos de efectos análogos á aquéllos en cuanto al alcance de sus sentencias, quedaría abierto en todo tiempo y estado de los mismos el derecho á promover competencias, retardando indebidamente el cumplimiento de derechos reconocidos en resoluciones firmes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán... sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia...»

2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquéllos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»:

Vistos los Reales decretos de 30 de Abril de 1898 y 21 de Marzo de 1908:

Considerando que el Gobernador de Murcia promovió la presente cuestión de competencia en los autos ejecutivos que

se tramitaban en el Juzgado de primera instancia de Yecla cuando hacía ya bastantes años se había pronunciado por la Superioridad sentencia de remate en el expresado juicio ejecutivo:

Considerando que, por consiguiente, la expresada sentencia había adquirido el carácter de firme toda vez que á la fecha del requerimiento no podía admitirse recurso alguno contra ella:

Considerando que no puede negarse el mencionado carácter de sentencia firme á la que recae en los juicios ejecutivos para los efectos de la competencia, por que es indudable que tales juicios al pronunciarse la sentencia se hallan plenamente terminados por su naturaleza, hasta el punto de que no se admita contra ellos el recurso de casación por infracción de ley:

Considerando que, por consiguiente en el caso actual no pudo el Gobernador promover legalmente la presente cuestión de competencia por prohibirlo en forma expresa y terminante el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Esteban Galbis y Ferre, Aspirante de primera clase con destino en la Aduana de Tarragona, respecto del número que ocupa en el escalafón respectivo:

Resultando que hallándose D. Esteban Galbis y Ferre sirviendo el cargo de Aspirante de segunda clase en la Administración de Aduanas de Valencia, la ley de Presupuestos de 1909 suprimió esta escala elevando las plazas todas de la misma en el mencionado ramo á la clase superior inmediata:

Resultando que á D. Esteban Galbis y Ferre le fué dada posesión de su destino con fecha 7 de Enero de 1909, fundando en ello su reclamación, por entender que debió ser posesionado con fecha 1.º del mes indicado:

Considerando que el Aspirante de que se trata no interrumpió su servicio por el nuevo nombramiento, antes por el contrario, continuó adscrito á la misma oficina, y que suprimida la plaza de Aspirante de segunda que desempeñaba en 31 de Diciembre de 1908, mal podía servirle

con fecha 1.º de Enero de 1909, en cuya fecha ese destino era de Aspirante de primera clase:

Considerando que ninguna razón hay para que este funcionario constituya excepción entre los que siendo Aspirantes de segunda clase, y suprimida ésta por la ley de Presupuestos citada, se les consideró como de primera desde 1.º de Enero de 1909, según se deduce de los datos que obran en el Negociado del Personal de este Ministerio, tanto más cuanto que D. Esteban Galbis y Ferre, como aquellos compañeros suyos, servía el cargo en la misma dependencia en la que continuó desempeñándolo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para los efectos del lugar que haya de ocupar el reclamante don Esteban Galbis y Ferre, Aspirante de primera clase á Oficial de la Administración de Aduanas de la de Tarragona, se le considera posesionado del cargo en la de Valencia en 1.º de Enero de 1909, es decir, con seis días más de antigüedad de la que hasta ahora se le atribuye en el escalafón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 11 de Abril de 1913 y 11 de Febrero de 1915, y visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer que los Oficiales segundos del Cuerpo facultativo de Estadística que á continuación se expresan, figuren en la escala de su clase por el orden siguiente:

D. Enrique Segura Calabuig.
José Sánchez Verdugo.
Leandro Garnelo Fernández.
Ernesto Garnelo Fernández.
José Miguel Jiménez y Jiménez.
José Irizar Egui.
Manuel García Blanco.
Julián Rívera Frauca.
Andrés Muruais Carrillo.
Angel Adolfo Melón y Ruiz de Godejuela.
Jerónimo Mallo y Nuñez.
Octavio Zapater Careceller.
José González Orduña y Liñán.
Rafael Díaz de la Guardia y Cárdenas.
José María García Díaz.
Celestino López y Martínez.

D. Federico Camarasa y Echarte.
Francisco Alfonso Palomar.
Francisco González Fuentes.
Joaquín Guichot Barrera.
Federico Pérez Olea.
Manuel Domesttre Castro.
Francisco Romeo Aparicio.
Alfredo Badia y Fos.

Los Oficiales terceros en situación de supernumerarios, D. Claro Allué Salvador, D. Camilo Pereira Renda, D. Carlos Rey-Stolle y Raviña y D. Aurelio Arévalo y Carretero, procedentes del mismo concurso que los citados anteriormente, deberán colocarse, una vez que hayan servido dos años en dicha clase, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 33 y 179 del Reglamento de esa Dirección General, el primero á continuación de D. José Irizar Egui, el segundo después de D. Rafael Díaz de la Guardia, el tercero en el lugar siguiente á D. Federico Camarasa y Echarte, y el cuarto después de D. Manuel Domesttre Castro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones dictadas por los Gobiernos de Francia y de la Gran Bretaña para la ejecución de las medidas de represalia comunicadas en la Nota idéntica de sus respectivos Embajadores de 1.º del actual.

GRAN BRETAÑA

Orden de 11 de Marzo de 1915.

1. A ningún barco mercante que se haya hecho á la mar desde su puerto de partida después del 1.º de Marzo de 1915, se permitirá continuar su viaje á ningún puerto alemán.

A menos que el barco reciba un pase autorizándole á dirigirse á algún puerto neutral ó aliado, que será mencionado en el pase, las mercancías á bordo de esos barcos deberán ser descargadas en un puerto británico y colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas.

Las mercancías así descargadas, si no son contrabando de guerra ni son requisadas para uso de Su Majestad, serán restituidas mediante providencia del Tribunal á la persona á quien corresponda, en aquellas condiciones que, según las circunstancias, considere justas el Tribunal.

2. A ningún barco mercante que se haya hecho á la mar desde cualquier puerto alemán después del 1.º de Marzo de 1915, se permitirá continuar su viaje con cualesquiera mercancías á bordo, cargadas en dicho puerto.

Todas las mercancías cargadas en ese puerto serán descargadas en un puerto británico ó aliado. Las mercancías así descargadas en un puerto británico serán colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, y si no son requisadas para uso de Su Majestad, serán retenidas ó vendidas bajo la dirección del Tribunal de Presas. El importe de las mercancías vendidas de esta manera será pagado al Tribunal y se dispondrá de él en la forma que el Tribunal, según las circunstancias, considere justo.

Ningún producto de la venta de dichas mercancías será satisfecho por el Tribunal hasta la conclusión de la paz, excepto á instancia del Oficial competente de la Corona, á menos que se compruebe que las mercancías han llegado á ser propiedad neutral antes de la publicación de esta orden.

Lo aquí dispuesto no impedirá la entrega de la propiedad neutral cargada en dicho puerto enemigo, á instancia del Oficial competente de la Corona.

3. Todo barco mercante que se haya hecho á la mar desde su puerto de partida después del 1.º de Marzo de 1915, con rumbo á un puerto que no sea alemán, transportando mercancías con destino enemigo ó de propiedad enemiga, podrá ser requerido á descargar dichas mercancías en un puerto británico ó aliado. Cualesquiera mercancías descargadas de este modo en un puerto británico, serán colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, y á menos que sean contrabando de guerra, si no son requisadas para uso de Su Majestad, serán restituidas mediante providencia del Tribunal á la persona á quien corresponda, en las condiciones que, según las circunstancias, considere justas el Tribunal.

Este artículo no se aplicará á ninguno de los casos comprendidos en los artículos 2 ó 4 de esta orden.

4. Todo barco mercante que se haya hecho á la mar desde un puerto que no sea alemán después del 1.º de Marzo de 1915 y que lleve á bordo mercancías de origen enemigo ó de propiedad enemiga, podrá ser requerido para descargar dichas mercancías en un puerto británico ó aliado. Las mercancías descargadas de este modo en un puerto británico serán colocadas bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, y si no son requisadas para uso de Su Majestad serán retenidas ó vendidas bajo la dirección del Tribunal de Presas. El importe de las mercancías vendidas de este modo será pagado al Tribunal y se dispondrá como el Tribunal, según las circunstancias, considere justo.

Ningún producto de la venta de dichas mercancías será satisfecho por el Tribunal hasta la conclusión de la paz, excepto á instancia del Oficial competente de la Corona, á menos que se demuestre que las mercancías han llegado á ser propiedad neutral antes de la expedición de esta orden.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá la entrega de propiedad neutral de origen enemigo á instancia del Oficial competente de la Corona.

5. Toda persona que alegue estar interesada en, ó tener, cualquier reclamación con respecto á cualquier mercancía (no siendo contrabando de guerra) colocada bajo la custodia del Presidente (Marshall) del Tribunal de Presas, conforme á esta orden, ó con relación al importe de dichas mercancías, puede presentar sin dilación un escrito en el Tri-

bunal de Presas dirigido al Oficial competente de la Corona, y pedir una orden para que le sean restituídas las mercancías ó pagado su importe ó para cualquiera otra providencia que las circunstancias del caso requieran.

II. La práctica y procedimiento del Tribunal de Presas, será, en cuanto tenga aplicación, seguido *mutatis mutandis* en cualesquiera procesos resultantes de esta orden.

6. El barco mercante que se haya hecho á la mar desde un puerto británico ó aliado con rumbo á un puerto neutral, ó al cual se le haya permitido pasar teniendo como destino ostensible un puerto neutral y se dirija á un puerto enemigo, estará sujeto á condena si es capturado en cualquier viaje ulterior.

7. Lo dispuesto en esta orden no impide que cualquier buque ó mercancía sean capturados ó condenados por responsabilidades independientes de esta orden.

8. Nada en esta orden impide la relación de sus disposiciones, respecto á los buques mercantes de cualquier país, que declare que no disfrutará de la protección de su bandera ningún comercio destinado á ó procedente de Alemania, ó perteneciente á súbditos alemanes.

FRANCIA

Orden de 13 de Marzo de 1915.

Artículo 1.º Todas las mercancías que pertenezcan á súbditos del Imperio de Alemania, ó que procedan de Alemania ó vayan expedidas á Alemania, y se hayan hecho á la mar posteriormente á la promulgación del presente Decreto, serán detenidas por los cruceros de la República.

El territorio ocupado por las fuerzas armadas alemanas es asimilado al territorio alemán.

Art. 2.º Serán considerados como mercancías procedentes de Alemania, todos los artículos y mercancías de marca ó fabricación alemanas ó fabricados en Alemania, los productos del suelo alemán, así como todos los artículos y mercancías de cualquier naturaleza que sean, cuyo lugar de expedición directa ó en tránsito está en territorio alemán.

Sin embargo, la presente disposición no se aplicará á los artículos ó mercancías que un nacional de un país neutral justifique haber hecho entrar de buena fe en país neutral antes de la promulgación del presente Decreto ó que justifique ser de su propiedad regular ó de buena fe antes de dicha promulgación.

Art. 3.º Serán considerados como mercancías expedidas á Alemania, todos los artículos y mercancías de cualquier naturaleza que sean expedidas directamente ó en tránsito á Alemania ó á un país vecino de Alemania, cuando los documentos que acompañen á dichos artículos ó mercancías no acrediten un destino final y sincero en país neutral.

Art. 4.º Los buques neutros á bordo de los cuales sean encontradas las mercancías á que se refiere el artículo 1.º, serán conducidos á un puerto francés ó aliado.

Cuando el buque sea conducido á un puerto francés, las mercancías serán desembarcadas, si no se ha resuelto otra cosa respecto á ellas, como se dice más adelante. El buque será puesto en libertad inmediatamente.

Las mercancías que hayan sido reconocidas como pertenecientes á súbditos alemanes, serán secuestradas ó vendidas, y su precio se depositará en la Caja de depósitos y consignaciones hasta la firma

de la paz, por cuenta de quien corresponda.

Las mercancías que pertenezcan á neutrales y procedan de Alemania, serán dejadas á disposición de los propietarios neutrales para ser reexpedidas á su puerto de salida en el plazo que se fijará. Pasado este plazo, dichas mercancías serán sujetas á requisita ó vendidas por cuenta y riesgo de los propietarios.

Las mercancías que pertenezcan á neutrales, expedidas á Alemania, serán puestas á disposición de los propietarios neutrales para ser reexpedidas á su puerto de salida ó dirigidas á algún otro puerto francés, aliado ó neutral, que sea autorizado. En uno y otro caso se fijará un término, pasado el cual las mercancías serán sujetas á requisita ó vendidas por cuenta y riesgo del propietario.

Art. 5.º El Ministro de Marina podrá excepcionalmente, á propuesta del Ministro de Negocios Extranjeros y previa conformidad del Ministro de la Guerra, conceder autorizaciones para pasar bien á un cargamento determinado, bien á una clase especial de mercancías con destino ó procedente de un país neutral determinado.

No podrá utilizar una autorización para pasar ninguna mercancía procedente de Alemania, á menos que haya sido embarcada en puerto neutral, después de haber satisfecho en el país neutral los derechos de Aduana.

Art. 6.º El presente Decreto no afecta á las disposiciones dictadas respecto á las mercancías declaradas contrabando de guerra absoluto ó condicional.

Art. 7.º La determinación de si la mercancía detenida es perteneciente á súbditos alemanes ó procedente de Alemania, ó está expedida á Alemania, corresponde al Consejo de Presas que actuará como se dice á continuación.

Los papeles de á bordo y los demás documentos que justifiquen la detención, se enviarán en los dos días siguientes á la llegada del buque detenido por el servicio de Presas del puerto y por conducto del Ministerio de Marina al Comisario del Gobierno cerca del Consejo de Presas, el cual los pasará con urgencia al Presidente de dicho Consejo.

El Presidente convocará al Consejo para que resuelva en el término de ocho días desde la entrada del expediente en el Consejo. A pesar de este plazo, el Consejo podrá siempre ordenar las medidas de instrucción que le parezcan necesarias, y conceder, si ha lugar, á las partes que lo soliciten, los plazos suficientes para hacer valer sus derechos.

La decisión del Consejo de Presas se comunicará al Ministro de Marina encargado de ordenar su ejecución.

Art. 8.º El Ministro de Negocios Extranjeros, el Ministro de Hacienda, el Ministro de la Guerra y el Ministro de Marina, quedan encargados, cada uno en lo que concierne, de la ejecución del presente Decreto.

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición al anuncio de esta Sección inserto en la GACETA DE MADRID de 3 del corriente.

Madrid, 21 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, P. A., Servando Crespo.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Vicecónsul honorario de España en Honolulu participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Diego Gallardo.
José Hidalgo.

Alfonso Suárez.
Victor Mamotas.
Esteban García Esteban.
María Sánchez Poztio.
Esteban Cañada.
Vicente Villanova.
Luis Delgado.
Nicolás Perry García.
Sebastián Cañedo.
Isabel Barco Domínguez.
Vicente Pérez.
Antonia Laínez.
Julio Castro Pérez.
Lucas Valdés Rivas.
Matías Delgado.
Juan Leyva Delgado.
Carlos Ogan.
Pilar Benito.
Francisco Díaz.
Sebastián Ariza Ramos.
Gloria Galahorra.
Ana Boniga García.
Madrid, 17 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Servando Crespo.

El Cónsul de España en Nueva Orleans participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Germana González.
Cristóbal Iglesias.
Manuel Penichet.
Alejandro Slury.
Jaime Lloveras.
Antonio Suárez.
Dolores Céspedes.
Pedro Borel.
Juan Sotero.
Juan D. Cuní Paradedda.
Madrid, 17 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Servando Crespo.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Andrés Quesada Jiménez, de cuarenta años de edad, soltero, hijo de Francisco y Ramona.

José Martínez Teruel, natural de Orce (Granada), de cuarenta y ocho años de edad, casado, hijo de Antonio y Trinidad.

Francisco Suárez Suárez, natural de Adra (Almería), de cincuenta años de edad, casado, hijo de Francisco y Nicolasa.

Guillermo Andújar Rodríguez, de sesenta y tres años, viudo, natural de Almería, hijo de Cristóbal y Francisca.

Ester Buenaventura Ester, natural de Lérida, de sesenta años de edad, soltero, hijo de José y María.

Luis Domenech Alasco, natural de Novelda (Alicante), de cuarenta y cuatro años de edad, casado, hijo de José y Josefa.

Francisco Marqués Arava, de cuarenta y nueve años, natural de Brena, hijo de José y Rafaela, viudo de Filomena Navarro.

Luis Sánchez Morales, de cuarenta y cinco años, natural de Madrid, hijo de Tomás y Elisa, esposo de Luisa Peña.

José Navarro Martínez, de sesenta y cuatro años, hijo de Beltrán y Catalina, viudo.

Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de Sección, Servando Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General
de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Presidente accidental de la Sociedad denominada San Federico, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concedía exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos, pero exigiendo para ello fueren obreras, condición que no reúne la Sociedad de que se trata, por lo cual no podrá otorgársele ese beneficio durante el tiempo en que esa disposición estubo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, han variado los términos al conceder dicha exención en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social á las expresadas cooperativas, sin que para ello precise sean obreras, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendida la referida Sociedad, sin que sea aplicable á los bienes que destina á la fiesta religiosa que celebra todos los años en honor de su santo patrón, con sujeción á lo establecido en el artículo 5.º de su Reglamento, por no encontrarse dentro de ninguno de los casos de exención reconocidos en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la sociedad establecida en Barcelona con el nombre de San Federico por los años 1911 y 1912, y exenta de dicho impuesto en cuanto al edificio social, si fuese de su propiedad, y los bienes muebles con excepción de los que aplica á la fiesta religiosa que por ella se celebra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Asociación de mesoneros y taberneros, bajo la advocación de Santa Marta, establecida en Barcelona, solicitando se le declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Asociación, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan con el producto de las rentas de su propiedad; y

2.º Una certificación que acredita la personalidad del solicitante:

Resultando que en contestación al requerimiento hecho por la Abogacía del Estado de Barcelona al peticionario, en cumplimiento de lo ordenado por este Centro, ha manifestado, según consigna en un oficio dicha oficina, que la casa de la calle de la Corribia, número 15, pertenece á la Asociación, por venir poseyéndola desde tiempo inmemorial y haber adquirido el pleno dominio, el censo por habérselo reservado é impuesto con el dominio mediano y derechos al mismo anexos en la escritura que se indica y los valores que la Asociación posee, por haberlos adquirido con las rentas de los bienes expresados después de atendidas las obligaciones de la misma, y que los medios de que dispone para reponer las rentas en el caso de que disminuyesen, supuesto difícil dada la clase de bienes de la entidad, sería la fijación de una cuota mensual entre los asociados:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911 precisa para que pueda concederse exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en el número 9.º de su artículo 193, á las cooperativas de socorros mutuos el que sean obreras, requisito que no reúne la Asociación de que se trata:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, no exige esa condición á las expresadas Sociedades para que se les otorgue la exención, pero limitándola á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad:

Considerando, por tanto, que hasta la vigencia de esa ley no tendrá derecho la Asociación en cuestión á dicho beneficio, estándole atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Asociación de mesoneros y taberneros establecida en Barcelona bajo la advocación de Santa Marta está sujeta al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y exenta de dicho impuesto, pero sólo en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Coruña.

D.ª Juana González, 0,25.
D. Andrés López, 0,25.
Eugenio Díaz, 2.
Emilio Vázquez, 0,50.
P. Carrodegas, 0,50.
V. Carrodegas, 0,25.
J. Saavedra, 0,50.
V. Méndez, 0,50.

D.ª Josefa Martínez, 1.
D. Andrés Gómez, 2.
José Yáñez, 0,50.
A. Loboiras, 0,25.
R. Martínez, 1.
A. Carrodegas, 0,25.
A. Calvo, 0,50.
Sebastián Pita, 0,50.
José Balseiro, 1.
Emilio López, 1.
Juan Armada, 2.
Modesto Pérez, 1.
José Santiago, 2.
E. Fragueta, 0,25.
D.ª Vicenta Pérez, 0,25.
D. L. Santiago, 1.
D.ª Manuela Luaces, 0,25.
D. Antonio Alonso, 0,75.
D. Francisco Caba, 0,25.
A. Ricla, 0,25.
E. Salguero, 0,75.
D.ª Manuela García, 2.
D. Luis Bellón, 2,50.
M. López, 0,50.
M. García, 0,25.
Juan Pérez, 0,25.
V. Riola, 0,50.
D.ª Rita García, 0,25.
D. Andrés Lage, 0,50.
N. Cribeiro, 0,25.
M. Riola, 0,25.
José Lage, 1.
Eugenio Bellón, 0,25.
A. Martínez, 0,25.
Luis Vilela, 1.
R. Freire, 3.
Antonio Villar, 0,50.
A. Villarovo, 1.
V. Cribeiro, 0,50.
José Garrote, 0,50.
D.ª Luisa Cobelo, 0,50.
D. Francisco Villar, 0,50.
José Quintiana, 0,50.
Juan Villar, 1.
Ramón López, 2.
A. Seoane, 0,50.
José Fragueta, 0,50.
D.ª Eloisa Fragueta, 0,50.
Juana Sánchez, 0,25.
D. B. Candoira, 0,25.
A. Villar, 0,50.
José Martínez, 2.
D.ª María Landeira, 0,25.
María García, 0,25.
D. Luis Villamor, 0,50.
Joaquín Díaz, 2.
José M. López, 2.
D.ª Manuela Rodríguez, 0,50.
D. José Piñón, 0,50.
Ayuntamiento de Mugardos, 15.
D. José Couselo, 0,25.
D.ª Dolores Otero, 0,25.
Ramona Mirás, 0,25.
Josefa Mariño, 0,50.
D. Francisco Otero, 0,50.
Vicente Mirás, 0,25.
Lucio Guerra, 0,25.
José Varela, 0,30.
M. Ferreiro, 0,35.
S. Quintas, 1.
Julián Varela, 0,25.
F. Iglesias, 0,50.
D.ª Manuela Bello, 0,25.
D. Bernardo Bello, 0,10.
A. Suárez, 0,50.
V. Pazos, 0,25.
V. Suárez, 0,25.
Francisco Pazos, 0,45.
Juan Linares, 0,75.
D.ª María Suárez, 0,50.
D. Francisco Conde, 0,25.
Francisco Carrillo, 0,10.
D.ª María Pombo, 0,10.
D. B. Suárez, 0,50.
Francisco Varela, 0,50.
D.ª Francisca Ferreiro, 0,50.
D. M. Suárez, 0,50.

D.^a Juana Otero, 0,25.
 D. Manuel Raña, 0,25.
 José Maroño, 0,50.
 A. Quintas, 1.
 Gregorio Otero, 0,25.
 Felipe Moscoso, 0,25.
 Andrés Guerra, 0,25.
 M. Quintas, 0,25.
 M. Regueiro, 0,25.
 José Ramos, 0,25.
 Melchor Cao, 0,25.
 M. Castro, 0,25.
 A. Raña, 0,25.
 José Garrido, 1,50.
 Sociedad Nuevo Club, 100 pesetas.
 D.^a María E. Ponte Rodríguez, 1.
 D. Venancio Ponte Gómez, 0,50.
 Juan Pérez, 0,10.
 Manuel P. Hermita, 0,25.
 Francisco Paz, 0,10.
 D.^a María Ramallo, 0,10.
 D. Manuel Taracido, 0,10.
 D.^a Andrea Rodríguez, 0,25.
 D. Francisco Ramallo, 0,10.
 D.^a Rosa Riveira, 0,25.
 Agustina Taracido, 0,10.
 D. Antonio Ferreira, 0,25.
 Juan Rodríguez, 0,10.
 Ramón Pérez, 0,10.
 D.^a Rosario Taracido, 0,20.
 D. Manuel Vázquez, 0,25.
 Francisco Dopico, 0,10.
 D.^a Eufemia Monteiro, 0,10.
 D. Lorenzo Pérez, 0,10.
 José Novo, 0,20.
 D.^a María Vázquez, 0,50.
 María A. Amado, 0,15.
 Rosa Varela, 0,25.
 D. José Díaz, 0,20.
 D.^a María Primor, 0,25.
 D. Luis Moreira, 0,25.
 Francisco Ramos, 0,25.
 D.^a María Pita, 0,20.
 D. Francisco Pérez, 0,50.
 Francisco Picado, 0,50.
 D.^a Manuela Novo, 0,15.
 D. Jesús Ramallo, 0,25.
 D.^a Francisca Dosantos, 0,50.
 D. Andrés Novo, 0,25.
 D.^a Manuela Blanco, 0,15.
 D. Andrés Broño, 0,15.
 Gregorio Otero, 0,50.
 D.^a Agustina Sabin, 0,25.
 D. Antonio Mella, 0,25.
 Antonio Crespo, 0,10.
 D.^a Francisca Rey, 0,10.
 D. José Maceiras, 0,25.
 Francisco Maceira, 0,15.
 D.^a María Faraldo, 0,20.
 D. Manuel Vázquez, 0,50.
 Francisco Varela, 0,30.
 Francisco Bernardo, 0,25.
 D.^a María Cote, 0,10.
 Josefa Valiño, 0,20.
 D. José Cupeiro, 1.
 Andrés Sánchez, 0,25.
 D.^a Rita Pérez, 0,25.
 D. Manuel Suárez, 0,25.
 José da Pena, 0,25.
 Bernardo Casal, 0,30.
 José Varela, 0,25.
 Antonio Fernández, 0,25.
 Angel López, 0,25.
 Angel Suárez, 0,25.
 Francisco Sánchez, 0,25.
 D.^a María J. Pérez, 0,25.
 Antonia Faraldo, 0,25.
 Joaquín Gómez, 0,20.
 José Purriños, 0,20.
 D.^a Catalina Cal, 0,20.
 D. Pedro Gómez, 0,20.
 Manuel Varela, 0,10.
 Faustino Cal, 0,10.
 Apolinar Lorenzo, 0,10.
 Antonio Silva, 0,10.
 D.^a Josefa Rodés, 0,10.
 D. Francisco Purriños, 0,25.

D. Joaquín Vázquez, 0,15.
 Manuel Platas, 0,20.
 Ramón Pérez Díaz, 5.
 Ramón Paineira, 10.
 Eusebio Cornich, 2.
 José Orjales, 10.
 Manuel Crego, 3.
 Ramón Orjales, 1.
 Andrés Prieto, 1.
 José Rico, 1.
 José Crego, 1.
 Manuel Rodríguez, 1.
 D.^a María J. Orjales, 1.
 Juana Rouco, 1.
 D. V. Venancio Alonso, 1.
 Vicente Rebollar, 1.
 D.^a Irene Palmeiro, 1.
 D. Modesto Santalla, 0,50 pesetas.
 Manuel Piñeiro, 0,50.
 D.^a Purificación Seoane, 0,50.
 D. José Piñeiro Sabio, 1.
 José Piñeiro Vidal, 1.
 D.^a Dolores Vilella, 0,20.
 D. Andrés Piñeiro, 0,50.
 Zscharías Díaz, 0,50.
 Ramón Villar, 1.
 José Mariño, 0,25.
 José Montero, 0,50.
 D.^a Josefa Novo, 0,50.
 D. Miguel Fraga, 0,55.
 Fidel Rodríguez, 0,50.
 Francisco Pombo, 0,50.
 José Rodríguez, 1.
 D.^a Pastora Bellín, 0,25.
 D. Antonio Santalla, 0,25.
 D.^a Teresa Sabio, 1.
 Josefa Sabio, 1.
 D. José M. Villar, 0,50.
 Vicente Algar, 0,30.
 Antonio González, 0,50.
 Vicente Garrote, 0,50.
 D.^a Dolores Jarel, 0,50.
 Carmen Maciñeira, 1.
 Dolores Pita, 1,50.
 D. Manuel Alvelo, 1.
 José Pita, 1.
 Francisco Arias, 1.
 Manuel Armada, 1.
 Manuel Lourido, 0,20.
 D.^a Dolores Crego, 0,50.
 Ayuntamiento de Mugarbos, como pro-
 ducto íntegro del festival organizado
 por D.^a Casilda Montero, 53.
 Unión Mugarbada de Instrucción, 10.
 Profesor D. Lino Irigoyen, 2.
 Profesor D. Eduardo Fariña, 1,50.
 Ayudante D. Juan F. Tuimil, 1.
 D. Angel Lara, 0,25.
 Germán Toimil, 0,35.
 Manuel Gallego, 0,25.
 Esteban Ferrer, 0,15.
 Fernando Vázquez, 0,10.
 Manuel Fariña, 0,20.
 Esteban Pérez, 0,15.
 Francisco Pérez, 0,15.
 José Abad, 0,10.
 Manuel García, 0,10.
 José Deus, 0,15.
 Manuel Deus, 0,10.
 Francisco Toimil, 0,15.
 Antonio Torrens, 0,25.
 José Pérez, 0,25.
 Antonio Mier, 0,50.
 Manuel Lara, 0,65.
 José Deus Santiago, 0,25.
 Remigio Rañales, 0,25.
 Manuel Fariña Casal, 0,10.
 Diego E. Canellas, 0,25.
 José Alvarez, 0,20.
 Juan S. Soto, 0,10.
 Gabriel Rego García, 0,15.
 Juan Alvarez Vilasuso, 0,10.
 Antonio Gallego Cortizas, 0,15.
 Bernabé E. Canellas, 0,10.
 Juan E. Canellas, 0,15.
 Agustín Roibal, 0,10.
 Gabriel Toimil, 0,10.

D. Manuel Palmón, 0,10.
 Ramón Cupeiro Lago, 0,10.
 Elías Roibal, 0,10.
 Juan Martínez, 0,10.
 Joaquín Yáñez Deus, 0,20.
 Fernando Vázquez, 0,25.
 Manuel Vázquez, 0,25.
 José Rebón, 0,10.
 Fernando Torrens, 0,10.
 Antonio Vázquez, 0,10.
 Eugenio Gallego, 0,10.
 Jesús Torrens, 0,10.
 Francisco Lara, 0,25.
 Amable Regueiro, 0,10.
 Francisco Pedreira, 0,10.
 Domingo Fernández, 0,10.
 Antonio Pierna Vila, 0,25.
 Domingo López, 0,10.
 Antonio Fernández, 0,10.
 Juan García, 0,10.
 Juan Prados, 0,10.
 Antonio Picos, 0,05.
 Marcelino Anido, 0,05.
 Baldomero Galpi, 0,10.
 Esteban Cario, 0,10.
 Manuel Maceiras, 0,10.
 Rafael García, 0,10.
 José Iniguez, 0,10.
 Juan López, 0,05.
 Angel Beceiro, 0,10.
 Manuel Chaves, 0,10.
 Manuel Lorenzo, 0,10.
 Lorenzo Fernández, 0,10.
 Manuel Castañeira, 0,10.
 Manuel Díaz y Díaz, 0,10.
 Román Díaz y Díaz, 0,10.
 Manuel Bastida, 0,10.
 Antonio Toimil, 0,25.
 Juan Oribe, 0,20.
 Alvaro Bayolo, 0,25.
 Augusto Bayolo, 0,25.
 Camilo Bayolo, 0,25.
 Julio Bayolo, 0,25.
 Antonio Toimil, 0,10.
 Francisco Ferrer, 0,10.
 José Ferrer, 0,10.
 Constantino Hernández, 0,05.
 Manuel Aneiros, 0,05.
 Andrés Hermida, 0,20.
 Agustín Espiñeira, 0,20.
 Juan J. Pérez, 0,10.
 José Piana López, 0,25.
 Juan Casco Martínez, 0,20.
 Angel Deus Prado, 0,25.
 Juan Deus, 0,25.
 Juan Tariña, 0,10.
 Manuel García Vidal, 0,15.
 Ayuntamiento de Rianjo, 25.
 D.^a Constanza Real, 1.
 D. José M. Vázquez, 1.
 Vicente Miguens, 1.
 Francisco Miguens, 1.
 D.^a María Saborido, 0,50.
 D. Marcelino Ourilla, 0,50.
 José Morales, 0,25.
 José Herbón, 0,25.
 D.^a Dolores Vilanova, 0,25.
 Manuela González, 0,25.
 Josefa González, 0,25.
 D. Vicente Mariño, 0,25.
 Ignacio Fungueiro, 0,25.
 Vicente Romero, 0,25.
 José López, 0,25.
 Amalia Mariño, 0,25.
 Genaro Rey Soto, 0,25.
 Vicente Iglesias, 0,25.
 Manuel Iglesias, 0,25.
 Serafin Pérez, 0,10.
 Manuel Iglesias, 0,10.
 D.^a María Calvo, 0,10.
 D. José B. Rey, 0,20.
 D.^a Ramona Fungueiro, 0,10.
 Carmen Mariño, 0,25.
 D. José Tubio, 0,50.
 Manuel Rodríguez, 0,50.
 D.^a Justa Rodríguez, 0,25.
 María Juana Miguona, 0,25.

- D. Antonio Sánchez, 0,25.
D.^a Josefina Romero Q., 0,15.
Francisca Romero L., 0,20.
Vicenta Romero, 0,25.
D. Antonio Ces, 1.
Francisco Cao, 1.
D.^a M. Josefa Quintans, 0,25.
D. Manuel Mariño, 0,25.
D.^a Juana Tubio, 0,25.
D. Manuel Miguens, 2.
José Gómez, 1.
Cayetano Calvo, 1.
Vicente Vilanova, 1.
Cayetano Romero, 1.
D.^a Dolores Rial y Rial, 0,25.
D. Miguel Romero, 0,25.
D.^a María Vilanova, 0,25.
Teresa Otero Varela, 0,25.
D. José Sánchez Baudín, 1.
Manuel Miguens Rial, 1.
Inocencio Agrelo, 0,25.
D.^a M. Benita Figueira, 0,20.
D. Avelino Abeijón, 0,50.
Ramón Miguens Rial, 1.
Justo Rivela, 1.
Benito Calvo Miguens, 1.
Manuel Calvo Miguens, 1.
Diego Pérez Miguens, 0,25.
Josefa Romero Rial, 0,25.
D. Manuel Otero, 0,25.
D.^a Teresa Abeijón Fernández, 0,50.
Ramona Rey, 0,20.
María Quintans, 0,30.
María González, 0,30.
Manuela Quintans, 0,20.
Juana Fernández, 0,10.
Francisca Deira, 0,50.
D. Ramón Rodríguez, 0,50.
D.^a M. Josefa Calvo Soñora, 0,15.
D. José R. Vázquez, 0,50.
José Batalla, 0,50.
Pedro Miguens, 0,20.
D.^a Manuela Lustus, 0,10.
D. Manuel Lustus, 0,10.
José M. Martínez, 0,50.
Manuel Miguens, 0,50.
D.^a Rosa Rial Rivela, 0,20.
D. Rosendo González, 0,30.
José González, 0,15.
D.^a Vicenta González, 0,25.
Florencia González, 0,25.
D. Vicente Lorenzo, 0,50.
D.^a Josefa Maneiro, 0,25.
Luisa Figueira, 0,50.
D. José Bustelo, 0,25.
D.^a Dolores Rial, 0,30.
Teresa Lemus, 0,50.
D. Francisco Figueira, 0,30.
Silvestre Miguens, 0,25.
D.^a Manuela Riveiro, 0,25.
Dolores Blanco, 0,20.
Josefa Rial, 0,25.
D. José B. Quintans, 0,25.
Benito Blanco, 0,20.
Francisco Soñora, 0,25.
Manuel Soñora, 0,25.
Benito Rial, 0,20.
D.^a Benita Romero, 0,25.
D. José Rial, 0,20.
D.^a Peregrina Romero, 0,25.
D. Antonio Blanco, 0,50.
Ramón Miguens, 0,50.
Vicente Rodríguez, 0,30.
Vicente Pérez, 0,25.
Joaquín Fernández, 0,30.
D.^a Ramona Vázquez, 0,50.
D. Manuel Cespón, 0,20.
José Rodríguez, 0,25.
D.^a Dolores Rivela, 0,50.
D. Florencio Mariño, 0,50.
Bernardo Quintans, 0,75.
José Soñora, 1,25.
D.^a Rosa Vázquez, 0,20.
Josefa Castro, 0,20.
D. Domingo Romero, 0,50.
D.^a Andrea Castro, 0,25.
Rosa Castelo, 0,30.
D. Antonio Soñora, 1,30.
Rosendo Soñora, 0,25.
Domingo Torrado, 0,30.
Vicente Torrado, 0,50.
José Rodríguez, 0,30.
José B. Vázquez, 1.
D.^a Peregrina Rodríguez, 0,25.
D. Cipriano Rosende, 0,25.
Secundino Rial, 0,25.
Ramón Rial, 0,20.
José Rial Ces, 0,50.
D.^a Dolores Lustus, 0,25.
D. Antonio Figueira, 0,25.
D. Manuel Saborido, 0,50.
D.^a María Josefa González, 0,25.
María Otero, 0,25.
D. José M. Batalla, 0,50.
José Pérez, 0,50.
Justo Rey, 0,25.
José Deira, 0,25.
José Quintans Pérez, 0,50.
Manuel Pérez, 0,25.
Juan Miguens, 0,25.
D.^a Josefa Miguens, 0,30.
D. Florencio Miguens, 0,30.
Manuel Harbón, 0,50.
Manuel Tigreira, 0,20.
D.^a María González Otero, 1,10.
Juana Guido, 0,50.
D. Agustín Ares, 0,50.
D.^a Concepción Rial, 0,50.
D. Vicente Bustelo, 0,50.
Francisco Romeo, 0,50.
Luis Alvarez, 0,50.
D.^a Francisca Bouzas, 0,50.
D. Francisco Moares, 0,50.
Francisco Figueira, 0,50.
D.^a Genoveva Bustelo, 0,50.
D. José Carón, 0,75.
José Figueira, 0,50.
Manuel Brabo, 0,50.
Ramón Miguens, 0,50.
David Franco, 0,50.
D.^a Angela Martínez, 0,50.
D. José Pérez, 1.
Manuel Romero, 0,50.
Claudio Rial, 0,25.
D.^a Celestina Otero, 0,10.
D. Manuel Rubio, 1,50.
José María Vidal, 0,25.
Cesé Coto, 0,30.
D.^a Encarnación Moares, 0,50.
Martina Cerqueiras, 0,25.
Francisca Rial, 0,50.
D. Manuel Herbón, 0,25.
Francisco Herbón, 0,50.
Benjamín Quintans, 2.
D.^a Rosa Quintans, 1.
Bernarda Piay, 1.
D. José Gómez y Gómez, 2.
Francisco Rial, 1.
D.^a Josefa Rivela, 0,75.
D. Manuel Conde, 0,50.
D.^a María Benita Figueira, 0,50.
Josefa Abuín, 0,50.
Carmen Reboiras, 0,50.
D. Antonio Lijó, 0,25.
Segundo Ares, 0,25.
D.^a Ramona Carón, 0,25.
D. Pedro Figueira, 0,25.
D.^a Peregrina Figueira, 0,25.
D. José Cerqueiras, 0,25.
Joaquín Herbón, 0,75.
José R. Rial, 5.
Joaquín Lijó, 0,75.
Francisco Bustelo, 0,50.
D.^a Ramona Castineiras, 1.
D. José Benito Lijó, 1.
José R. Franco, 0,25.
D.^a Francisca Varela, 0,25.
Soledad Rial, 0,50.
María Rial, 0,50.
D. Remigio Cerqueiras, 0,50.
D.^a Josefa Fungueiro, 0,50.
Ramona Rocha, 0,50.
José Rivela Ferro, 3.
Manuel Tubio Samardo, 1.
D.^a Francisca Romero Figueira, 0,50.
D. Manuel Peiteado Vicente, 0,25.
Vicente Domínguez Rivas, 0,10.
Sebastián Figueira, 0,05.
José Romero Lorenzo, 0,10.
José María Vicente, 0,50.
D.^a Francisca Mayán, 0,25.
D. Manuel Lustres Vicente, 0,25.
Manuel Mayán Otero, 0,50.
D.^a Josefa Bouzas, 0,20.
D. Manuel Tubio Fachado, 0,25.
D.^a Dolores Méndez, 0,10.
D. José R. Tubio Seco, 0,30.
Sebastián Rodríguez, 0,20.
Manuel Sobrado, 0,15.
D.^a Avelina Rañó, 0,30.
D. José María Gil, 0,10.
D.^a Concepción Rañó País, 0,50.
D. José Quintans Castro, 0,05.
D.^a Joaquina Vázquez, 0,24.
D. Antonio Rodríguez, 0,20.
Manuel Tubio Fungueiro, 1.
José Figueiro Romero, 0,10.
José María Bures Rañó, 0,15.
Manuel Quintans Lorenzo, 0,20.
Melchor Rañó Rañó, 0,50.
Manuel Rañó Teijeiro, 0,50.
Alejandro Rañó, 0,50.
Francisco Bures, 0,10.
Juan Figueiro, 0,20.
D.^a Josefa Botana, 0,10.
Francisca Rañó, 0,25.
D. José Rodríguez, 0,10.
Manuel Iglésias Lustres, 0,10.
D.^a Manuela Lustres Rañó, 0,25.
D. Vicente Rial, 0,10.
D.^a Francisca Rañó, 0,20.
Carmen Moares, 0,15.
D. Antonio Rañó, 0,20.
Francisco Abrún, 0,10.
Ramón García, 0,30.
D.^a Teresa Rañó, 0,25.
D. Celestino Vicente, 0,10.
Eugenio Martínez, 0,20.
D.^a Angela Rivela, 0,50.
D. José Lustres, 0,25.
Manuel Rey Rañó, 0,25.
Juan Eiras, 0,30.
Victorio Domínguez, 0,25.
Joaquín Vicente, 0,25.
Francisco Corneiro, 0,10.
Baltasar Rañó, 0,10.
D.^a Mercedes Romero, 0,10.
D. Telmo Conde, 1.
Manuel Tubio, 1.
José Rial, 1.
D.^a Dolores Rial, 1.
D. Manuel Cerqueiras, 1.
Manuel Vidal, 1.
Inocente Mato, 0,25.
Manuel Vicente, 0,50.
José Mato, 0,25.
D.^a Rosa Romero, 0,25.
D. Manuel Padín, 0,10.
D.^a María Cerqueiras, 0,25.
Manuela Ferreiros, 0,25.
María Rey, 0,30.
Carmen Pérez, 0,25.
Rosa Vicente, 0,15.
D. Rafael Alcalde Brins, 0,25.
José R. Rañó García, 0,25.
Juan Escobar, 0,20.
D.^a Vicenta Vázquez, 0,10.
D. Manuel Gómez, 0,10.
Manuel Pardo, 1.
D.^a Clara Vázquez Rial, 0,50.
D. José María Romero L., 0,50.
Joaquín Tubio, 0,50.
Joaquín Vicente, 0,25.
Antonio Casal, 0,25.
José R. Casal, 0,25.
Adolfo Leites, 0,10.
D.^a Josefa Vidal, 1.
D. Pedro Rodríguez, 0,50.
Juan Rañó, 0,50.
D.^a Francisca Peiteado, 0,25.
D. Ramón Rubio, 0,75.

- D.^a Dolores Vázquez, 0,15.
 D. Baltasar Vázquez, 0,25.
 José Gómez, 0,15.
 Francisco Abreín, 0,10.
 D.^a Basilia Peitado, 0,15.
 D. José Mato, 0,10.
 D.^a Manuela Somoza, 0,30.
 Manuela Vidal, 0,40.
 D. Joaquín Somoza, 0,30.
 José Somoza, 0,25.
 Vicente Vázquez, 0,25.
 Manuel Dios, 0,50.
 Ramón Gómez, 0,10.
 D.^a Encarnación Rodríguez, 0,15.
 Encarnación Moares, 0,10.
 María Lustres Casal, 0,20.
 María Moares, 0,50.
 D. José R. Figueira, 0,35.
 Lorenzo Rial Vecino, 0,10.
 D.^a María Josefa Tubio Lapidó, 0,25.
 D. Secundino Figueira, 0,50.
 D.^a María Vidal, 0,10.
 María Josefa Moares, 0,10.
 Rosa Buján Fungueirinos, 0,10.
 Rosa Baña, 0,25.
 D. Silvestre Vicente Vázquez, 0,50.
 D.^a Manuela Abreín Rodríguez, 0,25.
 Teresa Ferreiros, 0,05.
 D. Manuel Ferreiros, 0,25.
 Jesús Ferreiros, 0,25.
 D.^a Josefa Méndez, 0,20.
 María Vidal, 0,10.
 Ramona Abreín, 0,20.
 Juana Vázquez, 0,20.
 D. Rafael Vicente Alcalde, 0,25.
 D.^a Manuela Abreín, 0,25.
 Josefa Ares, 0,25.
 Teresa Vicente, 0,15.
 D. Ramón Fungueiro, 0,50.
 Andrés Vidal, 0,25.
 Baltasar Gómez, 0,50.
 Eduardo Rivas, 1.
 Ramón Alcalde, 0,50.
 Manuel Piñeiro, 1.
 José Alvarez, 1.
 José B. Vitorro, 1,50.
 D.^a Asunción Torrado, 1,50.
 D. Manuel Losada, 1.
 Ricardo Iglesias Romero, 0,50.
 D.^a Francisca Iglesias, 1.
 D. José R. Nine Castro, 1.
 Diego Aranzo, 1.
 Rafael Rodríguez, 1.
 Benito Ordoñez, 1.
 José Brabo Lusa, 0,50.
 Total, 5.161,45 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de concurso de traslación y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Leonardo de la Peña y Díaz, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad

Central, con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento se declara vacante la Cátedra de Técnica anatómica de que el interesado se halla en posesión actualmente en la Facultad Provincial de Medicina de Sevilla.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Leonardo de la Peña y Díaz.

Licenciado en la Facultad de Medicina con nota de sobresaliente.

Doctor en la misma Facultad, con la misma calificación de sobresaliente.

Director de trabajos anatómicos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, por oposición y Real orden de 21 de Marzo de 1899.

Auxiliar numerario, adscrito á la Cátedra de Anatomía por Real orden de 1.º de Enero de 1902.

Catedrático numerario, por oposición y propuesta unánime del Tribunal, de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de Santiago, según Real orden de 3 de Marzo de 1904.

Catedrático numerario, por permuta, de Anatomía topográfica de la Facultad de Medicina de Cádiz, según Real orden de 14 de Marzo de 1904.

Catedrático numerario, por concurso de traslación, de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de Valladolid, por Real orden de 28 de Marzo de 1909.

Catedrático numerario de Técnica anatómica de la Universidad de Sevilla, en virtud de permuta y Real orden de 8 de Febrero de 1912.

Premiado por el Gobierno, en virtud de oposición, durante los cursos de 1892-93, 1893-94, 1894-95.

Ha obtenido, mediante concursos, el premio fundado por el señor Marqués de Urquijo, consistente en 2.225 pesetas.

Académico numerario, electo, de la Real Academia de Medicina de Valladolid.

Pensionado por el Ministerio de Instrucción Pública para ampliar estudios en el extranjero durante los cursos de 1905-06 y 1906-07.

Por Real orden de 30 de Noviembre de 1909, fué autorizado para explicar un curso de Urología, voluntario y gratuito, respecto de los alumnos.

Es autor de varios trabajos y publicaciones científicas.

Por Real orden de 17 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Antolín López Bacho, á propuesta del

Ministerio de la Guerra, Auxiliar administrativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino á la Biblioteca del Ministerio de Hacienda.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley, y en el 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención de 8.783,91 pesetas al Ayuntamiento de Priego para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Priego al Castellar por los Gallombases, con cargo al capítulo 20 del presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1915. El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Córdoba.

Habiendo renunciado el Ayuntamiento de Olvega al anticipo que tenía solicitado para la construcción del camino vecinal de Olvega á la carretera de Tarazona á Francia, provincia de Soria, y hecha la consiguiente reducción en la parte que del presupuesto de contrata ha de abonar el Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar definitivamente el proyecto de dicho camino, por su importe total de 65.338,66 pesetas, siendo la parte del presupuesto de contrata que ha de abonar el Estado, de pesetas 34.216,48, y autorizar al Ayuntamiento de Olvega para la inmediata construcción.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Soria,